



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Relatoría Boletín general

Marzo 2024

TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.



Contenido

Boletín Sala Familia 5

Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso - Pruebas5

Declaración de existencia de unión marital de hecho.....6

Proceso de sucesión - representación sucesoral / transmisión.....6

Impugnación de la paternidad – prueba de ADN – terminación proceso.....7

Declaración de existencia de unión marital de hecho.....8

Incidente de reparación integral – divorcio decretado por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil.....9

Petición de herencia – excepción de mérito de no paternidad..... 10

Boletín Sala Extinción de Dominio 11

Principio de libertad probatoria – Autonomía e independencia de la acción11

Consulta de sentencia - Vínculo de familiaridad como indicio – Valoración probatoria 12

Autonomía e independencia de la acción de extinción de dominio respecto del ius puniendi - No puede hablarse de la presunción de inocencia, la certeza más allá de toda duda razonable, el in dubio pro reo o el principio de favorabilidad..... 13

Boletín Sala Penal 15

Individualización de la pena – Dosificación punitiva y aplicación del artículo 349 del CPP..... 15

Transferencia no consentida de activos - Procedencia del descuento punitivo consagrado en el artículo 269 del Código Penal..... 16

Inaplicación de la Ley 890 de 2004 a delitos conexos de la Ley 1121 de 2006 17



Acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad para resistir – Decreto probatorio – La historia clínica no es prueba de referencia	18
Violencia intrafamiliar agravada - Diferencias entre el principio de investigación objetiva y el principio de investigación integral	19
Violencia intrafamiliar - Valoración probatoria	20
Hurto calificado agravado - Circunstancia de marginalidad – Carga dinámica de la prueba	21
Violencia intrafamiliar agravada - Interpretación del elemento normativo “núcleo familiar”	22
Boletín Sala Civil	24
Impugnación de actos de asamblea.....	24
Acción de protección al consumidor.....	24
Responsabilidad civil y extracontractual – accidente de tránsito	25
Responsabilidad civil extracontractual – construcción edificio	25
Acción de protección marcaría	26
Contrato atípico.....	27
Responsabilidad civil extracontractual – accidente de tránsito	27
Contrato de suministro – contrato de cesión.....	28
Proceso de responsabilidad médica - prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguros.....	28
Boletín Sala Laboral.....	30
Factor salarial.....	30
Pensión de sobrevivientes	30
Reconocimiento pensional	31
Anulación laudo arbitral.....	31



Ineficacia del traslado del régimen pensional.....	32
Prestaciones sociales en trámite de reestructuración empresarial	32
Contrato de trabajo a término indefinido	33
Fuero sindical – acción de reintegro	34
Fuero sindical – acción de reintegro	35



Boletín Sala Familia

Magistrada Ponente: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Radicado No: [11001-31-10-021-2020-00607-01](#)

4 de diciembre de 2023

Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso - pruebas

Este panorama constitucional y convencional marca el rumbo de las decisiones judiciales en materia probatoria porque si bien es cierto las oportunidades para aportar, incorporar y controvertir las pruebas están definidas en el esquema procesal, si el juzgador encuentra circunstancias especiales que ameriten flexibilizarlo cuando surgen evidentes desigualdades entre las partes y se requiera adoptar medidas de diferenciación positiva, no para discriminar, sino para alcanzar la total comprensión de la controversia y hacer justicia sobre bases de verdad, el Juez no puede negarse al decreto de la prueba porque en tales casos hay un deber ineludible del Juzgador.

Las pruebas aportadas en este caso tienen relación con la verificación de situaciones de violencia, evidencia pertinente y necesaria en una controversia como la propuesta, para cumplir los fines preventivos y protectivos del estado frente a los particulares, no como una expresión del derecho rogado, sino como deber legal y convencional exigible, o también para descartar la necesidad de intervención en el mismo escenario. De modo que, si alguien denuncia ser víctima de violencia doméstica y para apoyar su queja pide incorporar una prueba, oponerse al conocimiento de circunstancias porque no es la oportunidad procesal, constituye sin duda un sacrificio excesivo de lo sustancial, eventualmente de derechos fundamentales en aras del rendir culto a la ritualidad, lo que no es conforme con los principios constitucionales también aplicables a los procedimientos.

Por tanto, aun cuando los argumentos del juzgado no se vinculan a perspectiva convencional advertida, la decisión cumple los fines preventivos y protectivos del procedimiento legal, razón por la cual, se impone confirmar la decisión recurrida.



Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Radicado No: [11001-31-10-024-2021-00837-01](#)

4 de diciembre de 2023

Declaración de existencia de unión marital de hecho

En este caso, las declaraciones se complementan entre sí y dan a conocer que DIEGO FERNANDO BARRERA VELANDIA y YORLEY MATEUS JEREZ como pareja estuvieron en crisis hasta febrero de 2021, sin que a ninguno de los declarantes de la parte pasiva les conste la fecha exacta de separación. Finalmente, por la versión rendida por BIANETH YAIMA ANDRADE, testigo citada por la demandante y la misma señora YORLEY, se sabe que la compañera salió del inmueble que compartió con el causante el 15 de abril de 2021, cuando se mudó a vivir al Municipio de Soacha. Para los meses de agosto y septiembre de ese mismo año 2021, el causante estaba solo según se advierte en la Historia Clínica de los días 24 de agosto y 1 de septiembre de 2021 en la que reporta como estado civil “*otros*”, siendo persona responsable él mismo. La consulta realizada virtualmente indica que la enfermedad del causante era “*POSITIVO COVID 19*”, luego, el análisis de conjunto del elenco probatorio, lleva a la conclusión que la fecha de finalización de la unión marital de hecho fue efectivamente el 15 de abril de 2021 cuando la demandante salió del inmueble que compartía con su compañero.

Y, de contera, en este caso, es dable concluir sin hesitación alguna que dentro del marco temporal así establecido se produjo la configuración de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes DIEGO FERNANDO BARRERA VELANDIA y YORLEY MATEUS JEREZ, por haber perdurado la Unión marital de hecho más allá del bienio exigido en la Ley 54 de 1990 para su conformación.

Magistrada Ponente: **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Radicado No: [11001-31-10-009-2022-00129-01](#)

5 de diciembre de 2023

Proceso de sucesión - representación sucesoral / transmisión



La sucesión intestada de la causante CARMEN MEDINA CARO fue abierta *en el tercer orden hereditario, por representación de sus hermanos* como se indicó en el auto de apertura, no obstante, como lo demuestra la prueba documental, los hermanos de la causante, señores ANA TULIA MEDINA CARO y EMILIANO MEDINA CARO fallecieron el 10 de mayo de 2008 y 9 de julio de 1976, respectivamente, vale decir, con anterioridad al fallecimiento de aquella, ocurrido el 26 de junio de 2019.

No hay acierto en tal decisión, puesto que el tercer orden se encontraba vacante al momento del fallecimiento de la causante, lo que corresponde es repartir la herencia en el cuarto orden, esto es, entre los hijos de los hermanos de doña CARMEN MEDINA CARO, quienes le sobrevivían. En este orden no puede hablarse de representación pues esta se da únicamente, en la descendencia del difunto y en la de sus hermanos, - primer y tercer orden-.

No obstante, no es la representación la vía por la cual los recurrentes tienen acceso a la herencia, sino por la de la transmisión, regulada en el artículo 1014 del Código Civil: *“si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite”*. Resaltado ajeno al texto.

Magistrada Ponente: **NUBIA ÁNGELA BURGOS**

Radicado No: [11001-31-10-011-2018-00072-01](#)

6 de diciembre de 2023

Impugnación de la paternidad – prueba de ADN – terminación proceso

En el caso bajo estudio, la ausencia de prueba de ADN no configura ninguno de los presupuestos para la terminación del proceso, tampoco es acertada la interpretación de la Sentencia STC-1976 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, pues en ella, se analizó el caso de una adolescente que se opuso a las pretensiones y a la práctica de la prueba de ADN frente a quien afirmaba ser su padre biológico, y se consideró que su opinión, en aras de garantizar su derecho



a una familia y estado civil consolidado, debía resguardarse “*prevaleciendo la afectividad como generador del vínculo filial, permitiendo al hijo conservar su estado civil a pesar de la inexistencia de parentesco consanguíneo con quien pasaba como su padre*” escenarios como este ni siquiera fueron considerados el Juez de primera instancia, para interpretar y valorar la renuencia a la práctica de la prueba científica, junto a los demás medios probatorios con el fin de proferir una decisión, ajustada a los derechos en juego y debidamente motivada derivada del “*examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.* (art. 280 del CGP)

La necesaria conclusión es que la falta de prueba de ADN en un trámite de impugnación o de investigación de paternidad no da sustento a la terminación de un proceso como el que nos ocupa, sin previo decreto y valoración probatoria.

Magistrado Ponente: **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Radicado No: [11001-31-10-027-2021-00867-01](#)

7 de diciembre de 2023

Declaración de existencia de unión marital de hecho

En este panorama, observa la Sala que de acuerdo con lo probado, estamos en presencia de una unión more uxorio, pues la demandante demostró los hechos fundamento de su pretensión y en contrario la parte demandada no logró demostrar los acontecimientos fundamento de su excepción, pues no logró demostrar que la relación inició en diciembre del año 2000, sin que la decisión de primera instancia haya sido el producto de la mera afirmación de la demandante en su interrogatorio de parte, como se sostuvo por el recurrente; por el contrario, se demostró que la demandante y don Fernando mantuvieron el vínculo de respaldo, ayuda, solidaridad y protección que caracteriza este tipo de uniones, tuvieron el propósito de preservar la unidad familiar, sin que se haya aportado una prueba fehaciente de que acredite que en efecto la relación de convivencia inició en el mes de diciembre de 2000, como lo dijo el demandado, y hace que



los argumentos expuestos por este, queden en el plano enunciativo, sin que hubiera un desarrollo probatorio argumentativo dirigido a demostrar como acaecieron esas circunstancias. Por lo tanto, al no demostrar los hechos fundamento de sus excepciones, se tiene que la convivencia perduró como se declaró, esto es, desde 22 de diciembre de 1997 hasta el 9 de junio de 2021.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Radicado No: [11001311002720210049101](#)

12 de diciembre de 2023

Incidente de reparación integral – divorcio decretado por la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil

3.3.3. Entonces, lo primero por destacar es que el acompañamiento psicoterapéutico se gestó desde antes de la separación de la pareja, en septiembre de 2020. Además, que tuvo como propósito apoyar a doña **ADRIANA** en la gestión de sus emociones por cuenta de la situación vivida con don **GERMÁN**, lo que denota la relación directa entre las causas del rompimiento matrimonial con el estado de ánimo y salud mental que esto provocó en la señora **QUIMBAYA**. En ese orden, precedente resulta colegir que se acreditó el nexo causal entre la violencia psicológica a la que el incidentado sometió a su entonces cónyuge con la afectación del mismo tipo que ahora aquella alega y pretende sea reparada a través del presente trámite incidental.

(...)

3.4.5. Es que, debió demostrarse de qué manera fue que la exclusión de la administración de los bienes sociales afectó psicológica o económicamente o ambos a la señora **ADRIANA**, pues bien puede suceder que en determinados casos, ya sea por un nivel socio económico favorable o cualquiera que sea la condición, tal proceder de uno de los cónyuges no represente ningún desgaste en los intereses del otro, o mejor, diversos factores pueden incidir en la intensidad en que aquel se llegue a presentar, y precisamente por eso es que no es dado presumir que dicho detrimento se generó y en qué magnitud lo hizo. Por el contrario, al respecto deben obrar sólidos medios de convicción que no permitan poner en entredicho que el menoscabo se causó.



De ese modo, frente a los perjuicios por la violencia de tipo económico, le asiste razón al apelante cuando reprocha que *“ni la parte incidentada ni el A-quo logran demostrar cuál fue el perjuicio causado a la incidentante por cuanto solo hacen alusión al hecho de que el incidentado con la salida del hogar dejó de suministrar la suma referida hecho que no puede ser considerado perjuicio”*.

Magistrado Ponente: **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Radicado No: [11001-31-10-010-2017-00948-01](#)

13 de diciembre de 2023

Petición de herencia – excepción de mérito de no paternidad

Una vez revisado el expediente, se encuentra que el señor LUIS ANTONIO ACUÑA FLÓREZ, haciendo caso omiso de la existencia del señor LUIS ERNESTO ACUÑA BURGOS, manifestó ser el heredero exclusivo del causante JOSÉ ELISEO ACUÑA FLÓREZ y obtuvo, como consecuencia de ello, la adjudicación del único bien relicto de éste último, con lo cual entró en posesión del mismo.

Siendo ello así, no existe duda alguna acerca de que don LUIS ANTONIO podía oponerle al demandante la excepción de no paternidad, de modo que, al haberse probado, mediante la prueba de ADN, que el señor JOSÉ ELISEO ACUÑA FLÓREZ no es el progenitor de don LUIS ERNESTO, no podía prosperar la acción de petición de herencia, como en efecto lo fue, pero en consideración a la argumentación antes esbozada.

Es de advertir, finalmente, que la prosperidad de la excepción de no paternidad, en nada altera el estado civil de hijo que tiene el demandante inicial, pues sus efectos se limitan, solamente, a los derechos sucesorales que del mismo se derivan, como bien se desprende del texto legal que la recoge (artículo 219 del C.C.).



Boletín Sala Extinción de Dominio

Magistrado Ponente: **ESPERANZA NAJAR MORENO**

Radicado No: [05000 3120001 2022 00050-01](#)

20 de octubre de 2023

Principio de libertad probatoria – Autonomía e independencia de la acción

La selección del medio de convicción para demostrar un supuesto fáctico, recuérdese, se gobierna por el principio de libertad probatoria, contemplado en el artículo 157 de la Ley 1708 de 2014, según el cual los sujetos procesales e intervinientes pueden acudir a cualquiera de ellos con el fin de sustentar sus pretensiones; de modo que, cuestionar a la Fiscalía por no haber adelantado determinadas pesquisas para corroborar la veracidad de las declaraciones arrojadas al plenario es totalmente infundado, más cuando, acorde con lo indicado previamente, se observan confiables aun frente a los reproches del censor.

Deducción que ratifica esta Corporación, sin que la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2021, por cuyo medio el Tribunal de Antioquia revocó la condena proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado contra SEPÚLVEDA ZAPATA, por concierto para delinquir agravado, tenga alguna incidencia en este diligenciamiento, por dos razones: primera, tal providencia no puede ser examinada en esta senda, so pena de vulnerar el axioma de doble instancia, por cuanto se anexó a la apelación sin pasar por el tamiz a quo y, segunda, la valoración efectuada en el asunto de raigambre punitiva de ninguna manera compromete el criterio de las autoridades en extinción de dominio.

Al respecto, el artículo 18 del canon rector prevé el apotegma de autonomía e independencia de la acción, en los siguientes términos:

Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley. (Énfasis ajeno al original)



Bajo esta comprensión, la consecuencia económica a la que se enfrenta un ciudadano cuando adquiere o destina su capital a la comisión de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaratoria de la titularidad en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna, en tanto institución de rango superior consustancial al régimen constitucional del derecho a la propiedad privada, no está sujeta a la responsabilidad penal que puede derivarse de esos comportamientos.

Magistrado Ponente: **FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**

Radicado No: [110013120002201800067_01](#)

14 de noviembre de 2023

**Consulta de sentencia - Vínculo de familiaridad como indicio –
Valoración probatoria**

51. De otro lado, se hace alusión a la carencia de prueba que determine la participación del señor MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS en investigaciones ante las entidades de control (Contraloría y DIAN), así como la inexistencia de antecedentes judiciales o de cualquier otra naturaleza, que en sentir del apoderado desvirtúan la causal de origen ilícito de recursos.

52. Bajo tal panorama, lo primero que hay que señalar es que el señor MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS es hermano de LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS²⁹, quien se sabe fue extraditado y condenado por la justicia de los Estados Unidos, tras verificarse su participación en actividades asociadas al narcotráfico, de allí que el vínculo de familiaridad resulte ser un indicio que lleva a considerar que los recursos producto de ello contribuyeron a su pecunio, pues por lo general las personas que se dedican a esta clase de actividades realizan gestiones encaminadas a aparentar la legalidad del dinero ilícito, para lo cual acuden a sus familiares cercanos o personas de confianza, por ende, la vinculación inicial al asunto resultó acertada y necesaria.

53. Sobre la consideración de la familiaridad como un indicio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha estimado en relación con la simulación en los negocios:



(...)

Con todo, [la] familiaridad acerca y allega a un grupo de personas como un círculo relacional social que apoyados por la común pertenencia e interdependencia por diferentes factores, facilita la celebración de negocios onerosos o gratuitos, serios o simulados mediados por vínculos de confianza, credibilidad, apoyo, conservación de secretos y muy variados tratos personales y sociales.

(...)

3.4.5. Bien es sabido, debido al acuerdo oculto propio de ese fenómeno, el medio de prueba que permite poner de relieve la verdadera intención de los contratantes es el indicio, por medio del cual el fallador, fundado en un hecho demostrado (hecho indicante o conocido) y auxiliándose de las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia, deduce o infiere la existencia de un supuesto fáctico desconocido (hecho indicado o desconocido)...

(...)

54. No obstante, como claro es que la sola relación de parentesco no es suficiente para establecer el origen ilícito de un bien, debe efectuarse entonces la valoración probatoria pertinente con miras a verificar si el señor MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS contaba con la capacidad económica para adquirir los bienes ya mencionados, y así confirmar o desvirtuar la hipótesis propuesta por la Fiscalía frente al origen ilícito de los dineros con los que se compraron tales inmuebles por razón de la actividad de narcotráfico por la que fue procesado y condenado su congénere.

Magistrado Ponente: **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Radicado No: [110013120003202100034 01](#)

8 de noviembre de 2023

Autonomía e independencia de la acción de extinción de dominio respecto del ius puniendi - No puede hablarse de la presunción de inocencia, la certeza más allá de toda duda razonable, el in dubio pro reo o el principio de favorabilidad



Como quedó expuesto en líneas anteriores, la extinción de dominio, según el artículo 34 Superior, es una acción pública, jurisdiccional, autónoma, regulada de manera expresa por el constituyente, y relacionada directamente con el régimen del derecho de propiedad y los fines que el mismo debe cumplir en un Estado Social de Derecho (artículo 58 C.P), de donde se infiere que su naturaleza jurídica, es ajena a la de una pena, dado que lo que en realidad constituye es *“una institución en virtud de la cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal.”*

Lo hasta aquí expuesto permite afirmar con claridad que el instrumento constitucional que aquí nos ocupa, *“no se trata, en manera alguna, de una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado y por ello no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena”*, lo cual implica, que en el ámbito de esta acción no puede hablarse de la presunción de inocencia, la certeza más allá de toda duda razonable, el in dubio pro reo o el principio de favorabilidad.

(...)

No obstante, lo expuesto no implica que el Estado se encuentre legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción de extinción, pues el hecho de que en ésta, por ser distinta y autónoma del ius puniendi, no resulten aplicables las garantías penales, ello no exonera al ente investigador de *“la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas.”*



Boletín Sala Penal

Magistrado Ponente: **HERMENS DARÍO LARA ACUÑA**

Radicación: [0500160000002022 00105 01](#)

4 de diciembre de 2023

Individualización de la pena – Dosificación punitiva y aplicación del artículo 349 del CPP

Por lo demás, se encuentra demostrado que la modalidad y la gravedad de la conducta soportan el incremento punitivo, pues para lograr el ilícito el acusado llevó a cabo actos continuados e insistentes. Convencía a las víctimas de realizar trámites de préstamo y se encargaba de realizar la documentación para tal fin, de lo cual, se obtenía incremento patrimonial. Es decir, su participación en la organización no era insignificante, al contrario, su aporte era relevante, no solo en razón a esta función, sino también en su permanencia en esa actividad lo que refleja mayor voluntad para realizar el hecho.

Por lo tanto, el aumento de la pena por concurso de delitos es ajustado; no se acogerán las observaciones del recurrente.

6.2.3.- Sobre la rebaja de pena.

Por otro lado, señala que la rebaja que debe de concederse es la mitad de la pena y no el 45%, porque la aceptación de cargos se realizó antes de iniciar la audiencia de formulación de acusación.

Sobre este punto, advierte la sala que, como se especificó en el apartado 6.1.3., cuando se obtiene incremento patrimonial fruto del delito solo es dable acceder a la rebaja de pena por allanamiento hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento de lo percibido y se asegure el recaudo del remante, lo que, aquí no ocurrió.



Magistrado Ponente: **RICARDO MOJICA VARGAS**

Radicación: [10016000000202201473](#)

15 de noviembre de 2023

Transferencia no consentida de activos - Procedencia del descuento punitivo consagrado en el artículo 269 del Código Penal

Frente a la figura de la rebaja por reparación integral, recordó que es un derecho y no un beneficio del procesado consistente en una reducción de la mitad a las tres cuartas partes de la pena a favor de quien hubiere sido condenado por delitos contra el patrimonio económico.

Al respecto resaltó que una interpretación en sentido literal podría entenderse que solo opera a los delitos consagrados en los capítulos I al VII del Título VII del Código Penal, pero una hermenéutica sistemática e integradora de dicha codificación, garante de los valores de justicia e igualdad jurídica ante la ley, permite concluir que si todos esos capítulos regulan ilícitos contra el patrimonio económico, porque a ese bien jurídico se contraen debería ser susceptible de idéntica consecuencia legal, “es decir, del descuento por reparación integral”. Pues bien, en opinión de la Sala, la forma en la que el alto Tribunal abordó la solución al problema que planteó en la mentada decisión, se ajusta a la interpretación sistemática de todo el ordenamiento jurídico. En efecto, hay delitos, que, a pesar de no estar comprendidos como eminentemente patrimoniales, son fuente de riqueza porque atacan directamente el patrimonio de las víctimas.

Ciertamente, el delito de transferencia no consentida de activos aceptado por el procesado, en su descripción típica consagra que: *“el que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo en perjuicio de un tercero, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena ...”*



Magistrado Ponente: **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ**

Radicación: [11001-60-00-050-2018-12295-01](#)

25 de enero de 2024

Inaplicación de la Ley 890 de 2004 a delitos conexos de la Ley 1121 de 2006

La lógica detrás de lo anterior radica en que, si el fundamento del incremento genérico del monto de las penas de la Ley 890 de 2004 obedeció a la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio, en virtud del cual se previó la procedencia de diferentes mecanismos de justicia premial, resultaría desproporcional, además de no concederle rebaja alguna por terminación anticipada, aplicar los incrementos punitivos.

Sin embargo, la inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 no es viable cuando esa disposición haya sido modificada por una norma posterior, ya que corresponden a aumentos punitivos, ya no por brindar coherencia al derecho penal sustancial con el procesal, como fue previsto por el Legislador al proferir la Ley 890 de 2004, sino por razones de política criminal.

Por ejemplo, en el caso de la prohibición establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, similar a lo que ocurre con el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, si debería proceder el incremento genérico de las penas de que trata el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, esa interpretación no es aplicable cuando esta última norma haya sido subrogada.

(...)

Por lo tanto, teniendo en cuenta las subreglas mencionadas, la Sala verificará si las conductas objeto de imputación son conexas al delito de secuestro extorsivo agravado, ya que, según lo analizado, esos ilícitos no serían susceptibles, tampoco, del incremento circunscrito en la Ley 890 de 2004, o si, por el contrario, es aplicable el aumento genérico de la sanción penal que introdujo esa ley, como lo mencionó la Fiscalía.



Magistrado Ponente: **JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**

Radicación: [110016000055202200198-01](#)

**Acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad para resistir
– Decreto probatorio – La historia clínica no es prueba de referencia**

3.3.2. En lo que respecta a la historia clínica de la víctima, para la Sala no resulta acertado, según lo atribuye el juez de primera instancia, catalogarlas como prueba de referencia, pues en ella se consigna observación del médico tratante respecto de la paciente, su diagnóstico, tratamiento y todo lo concerniente a su salud, lo cual comporta que la historia clínica no ostente las características de prueba de referencia; por el contrario, el tratamiento que le ha dado la jurisprudencia a este documento es de prueba pericial, por tal condición no es autónoma y depende que el perito, en este caso el médico con quien se pretende utilizar, exponga ante el juez de conocimiento, de ahí radica su finalidad - artículo 415 del C.P.P.-.

(...)

Lo anterior implica, para el caso, que su incorporación⁸ sea viable, a través del médico tratante, decretado como prueba de cargo y así explique uno a uno los conceptos que ofrezcan duda.

No es, pues, acertada la argumentación del juez de instancia al precisar que, para la incorporación de la historia clínica deben comparecer a juicio oral todos y cada uno de los profesionales de la salud que participaron en la elaboración de la epicrisis, pues como acertadamente lo precisa la fiscalía, la Corte Suprema de Justicia⁹ ha permitido que uno de ellos exponga las razones que sirvieron de base para la pericia.

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS**

Radicación: [110016000016202050348 01](#)

17 de noviembre de 2023



Violencia intrafamiliar agravada - Diferencias entre el principio de investigación objetiva y el principio de investigación integral

En cuanto a la censura acerca de que la fiscalía no solicitó que se le permitiera aportar en el juicio una medida de protección y un registro civil de matrimonio, es necesario indicar que en el procedimiento penal aplicable no existe tarifa legal probatoria y, por contera, las partes, desde su respectivo rol, se encuentran facultadas para solicitar aquellos medios de conocimiento con los que demuestren su teoría del caso, sin que sea viable asegurar, como lo pretendió el censor, que, por la ausencia de unos documentos, echados de menos por él y en su magín necesarios, se deba absolver, cuando el vínculo familiar y la violencia ejercida en contra de L. C. B. G. o se demostraron con su declaración y con las estipulaciones.

La Sala, además, encuentra injustificada esta censura, en la que se disfrazó como petición de absolución una de decreto de nulidad, por el palmario desconocimiento del principio de acreditación, porque el alegato del recurrente se basa, a título de yerro de orden sustancial, que no procedimental, como debió ser, en el incumplimiento del deber de la fiscalía de aportar unas determinadas pruebas, de modo que la aspiración parece sustentada en la invocación, muy inexacta por cierto, del principio de investigación integral, no aplicable dentro del sistema de enjuiciamiento criminal bajo el que se adelanta esta causa, sino del mixto regido en esencia por la Ley 600 de 2000. Para el sistema penal acusatorio el aplicable es el principio de investigación objetiva.

(...)

Materia ésta sobre la que se reitera que el procedimiento penal vigente es de partes y a cada una se le exige aducir las pruebas que sustenten su teoría del caso o su estrategia, previa determinación suya de cuáles son suficientes para ese fin, con respeto del principio de investigación objetiva predicable de la fiscalía -se insiste-, recuerdo de las cargas de la defensa sobre este particular y del principio de libertad probatoria, todo con respeto de los derechos a guardar silencio y a la no autoincriminación.



Magistrado Ponente: **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ**

Radicación: [110016102071201600483-01](#)

30 de enero 2024

Violencia intrafamiliar - Valoración probatoria

6.6.3. La defensa no aportó medios de convicción conducentes a demostrar una teoría del caso alterna a la del acusador, más allá de la poco creíble versión del encartado, mejor optó por controvertir la prueba de la fiscalía mediante una estrategia argumentativa, pero la corporación advierte que sus objeciones no logran desvirtuar la incriminación. Veamos:

I. Desde la perspectiva del recurrente, el a quo no valoró el testimonio del acusado de manera imparcial y no tuvo en cuenta que este aseguró que no agredió a Marisela Mojica y que aquella ya se había golpeado: “se bajó de un bus de servicio público y se golpeó la mano”.

Al respecto, no le asiste razón a la defensa, dado que en la sentencia de primera instancia sí se valoró el dicho del procesado, solo que no de la forma esperada por ellos.

Por otro lado, el recurrente aseguró que Marisela Mojica presentó la denuncia porque el procesado no quería seguir viviendo con ella; además, para impedir que este pudiera salir del país y obtener dinero, hecho que quedó evidenciado una vez notificaron la sentencia condenatoria, *“ya que la señora Mujica le envió un WhatsApp a mi defendido manifestándole en forma burlesca que si ya había leído la sentencia que le habían impuesto.”*

(...)

Pues bien, el abogado no puede hacer afirmaciones en el recurso de apelación, como si se tratara de un testigo adicional. Así como sería insólito que un fiscal, solo con base en sus propias manifestaciones, pretendiera que los jueces tuvieran por probada la responsabilidad de un acusado, también es insólito que un defensor, solo con apoyo en sus propios dichos, pretenda que los jueces den



por probada una coartada. Como se sabe, ni el fiscal testigo ni el defensor testigo son viables en el sistema acusatorio colombiano.

Magistrado Ponente: **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ**

Radicación: [110016000023202302943-01](#)

6 de diciembre de 2023

Hurto calificado agravado - Circunstancia de marginalidad – Carga dinámica de la prueba

Toda vez que la sala ya analizó el cargo propuesto frente al calificante de la conducta punible; estudiará lo relacionado con la circunstancia de marginalidad, cuya aplicación solicitó la defensa en el recurso de apelación.

De manera generalizada, la apelante solicitó que se diera aplicación, a favor de los procesados, de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000, dado que, refirió, “se trata de personas con adicción al consumo de estupefacientes”.

Frente a lo dispuesto en el mencionado artículo, la Corte Suprema de Justicia enseñó que “cuando se trata de reconocer la disminuyente debe diferenciarse si es marginalidad, ignorancia y pobreza extrema”; esto aquí no se hizo, pues la defensora no explicó, en detalle, a cuál de las circunstancias previstas en la norma se refería.

(...)

En este caso, ninguna manifestación hizo la defensa frente a alguno de los presupuestos expuestos, que lleven a determinar la concreción de alguna de las situaciones que la norma plantea.

Ello no quiere decir que la sala esté trasladando la carga de la prueba a los acusados, no; pero, el principio de la carga dinámica de la prueba conlleva que cada parte deba demostrar su teoría del caso, máxime cuando se plantean defensas propositivas, deber que la apelante no cumplió.



En ese sentido, la corte ha enseñado que, si bien el principio de presunción de inocencia implica que la fiscalía debe sustentar la acusación, eso no significa que la defensa no adquiriera el compromiso de demostrar las circunstancias que se opongan al soporte fáctico de aquella. Refirió:

“La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el trámite se extrañe la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario.

“La carga de la prueba en el campo penal, como manifestación del principio de presunción de inocencia y del derecho a la igualdad, no se torna absoluta como para que se avale la actitud pasiva de la parte acusada, pues en situaciones en las que emerge una dificultad en la parte acusadora para probar determinado hecho, pero la parte acusada cuenta con la facilidad de aportar el medio necesario para ello, siempre que beneficie sus intereses, se hace necesario restablecer el equilibrio...3”

Magistrado Ponente: **DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA**

Radicación: [110016000050202108932 01](#)

19 de octubre de 2023

Violencia intrafamiliar agravada - Interpretación del elemento normativo “núcleo familiar”

En ese orden, como se refiere en la jurisprudencia antepuesta, si bien antes de la entrada en vigencia de dicha ley, la Alta Corporación penal tenía como interpretación que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar era indispensable demostrar que víctima y victimario pertenecían al mismo núcleo familiar y que convivían bajo el mismo techo; esta postura jurisprudencial perdió vigencia con los cambios previstos en la Ley 1959 de 2019, momento a partir del cual el legislador amplió el margen de aplicación del delito en examen,



incluyendo como sujetos activos, entre otros, a los ex cónyuges o ex compañeros permanentes aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor; situación que se configura en el presente caso.

(...)

De manera que, con lo expuesto en precedencia queda definida la carencia de fundamento en el planteamiento de la defensa consistente en que, para la configuración del delito de violencia intrafamiliar, se debe demostrar la unidad familiar y la convivencia bajo el mismo techo entre la víctima y el acusado para el momento de los hechos, supuesto que según la jurisprudencia referida por él, solo tiene vigor para los comportamientos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1959 de 2019, porque a partir de su introducción en el ordenamiento jurídico, el legislador amplió el ámbito de aplicación de la conducta punible a vínculos de familiaridad como el existente entre **R. F. S. B.** y **B. C. F. C.**



Boletín Sala Civil

Magistrado Ponente: **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Radicado No: [11001 3103 009 2021 00169 02](#)

24 de julio de 2023

Impugnación de actos de asamblea

En ese escenario emerge la nulidad absoluta de la asamblea ordinaria virtual tantas veces mencionada, junto con las decisiones que allí se adoptaron, porque no se tiene certeza sobre aspectos que la ley exige para otorgarle la validez a la misma, como lo es, “el nombre del propietario que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en la que lo hace” (art. 42, Ley 675 de 2001).

Es más, ante la ausencia de probanzas de la naturaleza mencionada (*v. gr.* grabaciones magnetofónicas, videos, etc.) no existe forma de dar por sentada, y menos con visos de validez, registro histórico idóneo en punto a las intervenciones y escrutinios que, en esa asamblea de deliberación del máximo órgano social de las copropiedades se efectuaron.

Tal omisión no es de poca monta, menos en el caso de marras, en el que el vicio recayó sobre la asamblea general ordinaria de copropietarios que la ley de propiedad horizontal ordena llevar a cabo, por lo menos una vez al año (art. 39, Ley 675 de 2001), en cuyo decurso, es de esperar que se discutan asuntos de orden prioritario para el normal desenvolvimiento de la P.H., tales como la aprobación del presupuesto anual, se hacen nombramientos y se rinden informes relevantes, entre otros.

Magistrada Ponente: **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Radicado No: [110013199001202243453 01](#)

21 de julio de 2023

Acción de protección al consumidor

En conclusión, quien no cumplió con la carga que legal y contractualmente le correspondía fue el constructor, por ende no se evidencia viabilidad jurídica



para derivar responsabilidad, y consiguiente condena, en la vocera del patrimonio, por cuanto, se itera, la escrituración estaba sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones, particularmente de la cancelación de los gravámenes constituidos sobre el predio que, como ya se vio, no fueron cabalmente atendidas por la Constructora demandada. Recuérdese que, el artículo 1609 del Código Civil prevé que ninguno de los contratantes está en mora mientras el otro no ha cumplido con su parte o no se ha allanado a cumplirla.

Magistrada Ponente: **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Radicado No: [110013103033201900125 01](#)

21 de julio de 2023

Responsabilidad civil y extracontractual – accidente de tránsito

En el caso objeto de marras se evidencia el comportamiento imprudente, negligente y violatorio de normas de tránsito por parte del conductor del automotor fue el determinante del accidente, afectando la integridad física del peatón, Calderón Parra, al maniobrar en estado de alicoramiento, además que no contaba con licencia de conducción, documento que acredita la idoneidad mínima para desempeñar esa actividad.

Magistrada Ponente: **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Radicado No: [11001310302920200031801](#)

25 de julio de 2023

Responsabilidad civil extracontractual – construcción edificio

Finalmente, a partir de las anteriores consideraciones, es palmario que la primera instancia desconoció los lineamientos legales y jurisprudenciales sobre la materia, pues, como se sustentó a lo largo de esta providencia, la legitimación en los asuntos de responsabilidad extracontractual civil recae tanto en el afectado del hecho dañoso para demandar, como en el dueño de la obra para resistir las pretensiones, siendo éste el llamado a responder por los perjuicios irrogados.



Entonces, como Jaime Enrique Gómez afirmó haber sufrido daños en el bien que detenta y el Gimnasio Moderno Herman Müller es el dueño y directo beneficiario con la construcción del edificio de igual nombre, sobran fundamentos para acoger el *cuarto* reparo y desestimar la decisión de primera instancia.

En consecuencia, se revocará la sentencia anticipada apelada, para precisar desde ya que tanto demandante como convocado están legitimados en la causa por activa y por pasiva. En su lugar, el proceso deberá seguir su curso. No habrá condena en costas ante la prosperidad del recurso.

Magistrado Ponente: **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Radicado No: [11001 3103 044 2011 00616 01](#)

28 de agosto de 2023

Acción de protección marcaría

A fin de absolver íntegramente los argumentos esbozados por la apelante se destaca que la norma andina no exige para la configuración de los actos de infracción, la efectiva ocurrencia de una confusión entre los productos de la demandante y la demandada, sino solo que “pudiese causar confusión”, lo cual reafirma el TJCA5 en la interpretación prejudicial 296-IP-2019 que tuvo lugar en este litigio.

En ese entendido, al confrontar los vocablos PETRA y PIETRA se tiene:

A) El signo PIETRA que utilizó la señora González Vásquez en sus establecimientos de comercio, hecho que se probó documentalmente y que admitió en su declaración de parte la demandada, es susceptible de provocar en un consumidor medio y de manera fundada (requisito de razonabilidad), la creencia de que los productos allí ofertados provienen de la marca PETRA, de titularidad de TECFIN S.A.

B) Se cumple los criterios de sustitución y complementariedad, porque tanto con el signo PIETRA, como con la marca PETRA, se comercializan vestidos, zapatos y sombreros en locales comerciales de libre acceso al público. Ese hecho es suficiente para dar por acreditada la conexión entre los productos que



se ofrecen en el mercado, lo cual encuentra soporte adicional en las fotografías aportadas (fls. 3, 4, 5, 322, 323, 324 y 629 C.1)..

(...)

Por ende, el Tribunal no puede más que concluir que el actuar de la señora González Vásquez redundó en un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca de titularidad de TECFIN S.A. que el fallador *a quo* calificó como signo notoriamente conocido, connotación última que la apelante no rebatió (ver numeral 2° de estas consideraciones).

Magistrada Ponente: **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Radicado No: [11001310301020180049302](#)

7 de diciembre de 2023

Contrato atípico

En suma, si el poder y el “*contrato*” estaban vinculados íntimamente y la señora Zuluaga Jaramillo terminó el primero de los mentados sin razón justificada, no hay que ir muy lejos para concluir que ese hecho *per se*, tuvo graves efectos en la ejecución del proyecto inmobiliario, en tanto es palmario que Martha Isabel puso en imposibilidad de cumplir sus débitos a los constructores.

Magistrada Ponente: **FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**

Radicado No: [11001310300320200021701](#)

19 de diciembre de 2023

Responsabilidad civil extracontractual – accidente de tránsito

Ahora bien, con fundamento en los motivos que sustentan la declaración de responsabilidad de los conductores demandados, bien pronto queda al descubierto la improcedencia de las defensas formuladas, esto es, las planteadas por Briñez Cortés, Seguros Bolívar y Mapfre Seguros, y referidas a la concurrencia de culpas, el hecho de un tercero y la ausencia de responsabilidad de los asegurados, respectivamente.



Magistrada Ponente: **RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Radicado No: [110013103010201600758 03](#)

25 de enero de 2024

Contrato de suministro – contrato de cesión

Corolario de todo el análisis aquí vertido, resulta fructífera la apelación, por lo que se revocará la sentencia emitida en primera instancia, y en su lugar, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la defensa; se declarará la existencia del contrato de suministro celebrado entre Administradora Hotelera del Llano S.A. en liquidación (consumidor) e Ingeniería en Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A. (proveedor) cuyo incumplimiento por parte de la primera de ellas, generó una deuda a la segunda en cuantía de \$391'368.791,00.

Así mismo, que con ocasión a la cesión de operación hotelera que suscribió Administradora Hotelera del Llano S.A. en liquidación con Diplomat Hotel S.A., estas dos sociedades son deudoras solidarias, por lo que se les concederá el término de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para que procedan a la solución de la suma aludida, y en caso de no hacerse, teniendo en cuenta la actividad mercantil desarrollada, se generarán intereses moratorios conforme lo dispone el precepto 65 de la Ley 45 de 1990.

Magistrado Ponente: **OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Radicado No: [11001 3103 002 2018 00265 01](#)

28 de febrero de 2024

Proceso de responsabilidad médica - prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguros

Se confirmará el fallo apelado en cuanto con él se le atribuyó a Compensar E.P.S., al Hospital Universitario Clínica San Rafael y a Lina Soledad Garzón Pulido la responsabilidad por los perjuicios morales sufridos por la señora Durango Correa, pero en cuantía notoriamente inferior a las que reconoció el juez *a quo*.



Se condenará a las demandadas a pagar a Lucrecia del Socorro Durango Correa, en forma solidaria, \$30'000.000 por perjuicios morales y se denegará el resarcimiento por daños en la vida de relación.

Se revocará la sentencia apelada, en cuanto con ella se impuso a las llamadas en garantía (La Previsora S.A. y a Allianz Seguros S.A.) la carga de pagar los perjuicios extrapatrimoniales, dado el éxito que aguarda a la excepción de prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguros.

En consecuencia, deberá mantenerse a TAMPA D.C. S.A.S., como responsable, dada su posición de guardiana en la actividad que se desarrollaba y por no probar el eximente de responsabilidad que alegó, puesto que el informe de tránsito da cuenta de los sucesos de manera de distinta a los invocados.



Boletín Sala Laboral

Magistrada Ponente: **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Radicado No: [110013105 039 2021 00133 01](#)

30 de noviembre de 2023

Factor salarial

En ese contexto probatorio, considera esta Colegiatura que los rubros percibidos por la promotora del juicio no pueden tenerse como constitutivos de salario, dado que la demandante no demuestra por ningún medio que con los mismos se remunerara de manera directa sus servicios y, la denominación dada por las partes es indicativa que no busca enriquecer el patrimonio del trabajador, sino para mejorar la calidad de vida, lo que deviene en un mejor cumplimiento de desempeño.

Magistrada Ponente: **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Radicado No: [110013105 29 2021 00361 01](#)

30 de noviembre de 2023

Pensión de sobrevivientes

Bajo este panorama, estima la Sala que la demandante demostró que estructuró con el causante un núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, por tanto, es dable reconocer la prestación deprecada en consonancia con lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencias CSJ SL 5270-2021, CSJ SL 2820-2021, CSJ SL 2222-2021, CSJ SL 1905- 2021, CSJ SL 489-2021, CSJ SL 4606-2020, CSJ SL 3785-2020.

En consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia en cuanto condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de Milena Andrea Gómez Soto, a partir del 25 de mayo de 2020, data en que falleció Eder Danilo Real Alfonso, en cuantía de un salario mínimo legal



mensual vigente para cada anualidad, por ser este el valor al que ascendieron sus cotizaciones y, a razón de 13 mesadas al año.

Magistrada Ponente: **CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ**

Radicado No: [110013105 19 2019 00293 01](#)

30 de noviembre de 2023

Reconocimiento pensional

Por esa razón, debe concluirse, como lo ha sostenido la Corte, que la demandante adquirió el derecho a la pensión en la fecha en que terminó su contrato voluntariamente teniendo más de 15 años de servicios, esto es el 15 de noviembre de 1991. En consecuencia, la derogatoria prevista en el artículo 133 de la ley 100 de 1993, no afectó el derecho de la demandante, tampoco lo hizo el Acto Legislativo 01 de 2005, pues si bien la accionante alcanzó la edad de 60 años el 18 de julio de 2014, ya contaba con un derecho adquirido.

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

Radicado No: [110012205000 2023 00857 01](#)

31 de enero de 2024

Anulación laudo arbitral

En este sentido, la carga de la prueba está a cargo del trabajador, pero que ésta debe ser concreta y específica de manera que permita determinar la época y duración de la jornada en la que realmente se prestó el servicio. Lo anterior, obedece a se ha de generar el firme convencimiento de que el trabajo suplementario efectivamente se ha producido.

Así las cosas, tampoco se observa que el reclamante hubiese cumplido con la carga probatoria a la que se ha hecho alusión, ya que no acreditó de manera certera a cuál fue el horario en que laboró o en el que causó las horas extras pedidas, tampoco si el horario se extendió más allá de la jornada legal, pues las documentales aportadas por la apoderada del recurrente, denominadas “*reportes de turno 15 de agosto de 2010 al 15 de agosto de 2013*” y “*liquidación horas extras (HED,HEN,HEDD,HEDN,HEFD,HEFN desde el 15*



de agosto de 2010 al 15 de agosto de 2013” obrantes al índice 49 págs. 11 a 35, no generan certeza sobre las horas efectivamente laboradas por el señor García León, máxime cuando no se avizora que las mismas hayan sido expedidas por Ecopetrol S.A. Por lo tanto, se concluye que no existe prueba de la ejecución del trabajo suplementario por parte del trabajador.

Siendo, así las cosas, al encontrarse conforme a la normatividad constitucional, legal y convencional vigente para el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del CPTSS, se dispondrá no anular el laudo arbitral objeto de recurso. Sin costas en esta instancia.

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

Radicado No: [110013105 008 2021 00190 01](#)

31 de enero de 2024

Ineficacia del traslado del régimen pensional

De manera que, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia citada, para la fecha del traslado, la AFP tenía la obligación de brindar información clara, veraz, entendible y oportuna de las características, condiciones y riesgos del traslado de régimen, situación que debiendo ser acreditada por la AFP del RAIS, no se soportó. Entonces, la falta de información, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 (mod. Art. 23 Ley 795 de 2003), en armonía con lo dispuesto en los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, genera la ineficacia de la afiliación en sentido estricto, bajo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL4360-2019, de tal forma que la relación jurídica retorne al estado en que se encontraba o debía encontrarse, como si el acto de traslado nunca hubiese existido.

Magistrada Ponente: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Radicado No: [110013105036 2020 00301 01](#)

31 de enero de 2024

Prestaciones sociales en trámite de reestructuración empresarial

Ahora, como se indicó, los rubros causados entre el 1° de enero y el 1° de octubre de 2017, la pasiva aceptó desde la contestación de la demanda que las



adeuda al trabajador, pero ellas fueron incluidas en el acuerdo de reestructuración (fl° 54 a 74, archivo 07 digital) al que fue admitida por la Superintendencia de Sociedades con el auto del 2 de octubre de 2017 (fl° 39 a 48, *ibid.*), y cuyo acuerdo u oferta de pago de deudas para con los acreedores de las diversas clases fue aprobado por el juez del concurso con providencia del 3 de febrero de 2021 (fl° 110 a 114 *ibid.*), en armonía con la certificación del contador público de la empresa del 18 de marzo de 2021, que indica que el saldo por acreencias laborales del actor a corte del 1° de octubre de 2017, quedaron en el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto (101 *ibid.*); inclusive, el mismo demandante además de que estuvo de acuerdo con esa forma de salvar a la compañía al suscribir la carta de conocimiento del acuerdo (fl° 108 y 109 *ibid.*), tampoco se opuso ante la Superintendencia de Sociedades sobre las acreencias y la forma en que se llevaría a cabo el pago.

En ese orden de ideas, para la Sala no es posible declarar acreencias o saldos diferentes a los mismos que el empleador ha reconocido expresamente, solo que su pago se encuentra diferido a través de una forma de salvaguardar la estructura económica y financiera de la empresa, tal como lo prescribe la Ley 1116 de 2006, la cual pretende, a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos, y que en este caso, de conformidad con la propuesta presentada por la sociedad demandada, no solo al juez del concurso, sino a los terceros, en cuanto a los créditos de primera clase, proyectó que se pagarían en quince (15) cuotas, comenzando el 30 de enero de 2023 y la última, el 30 de marzo de 2024 (fl° 61 *ibid.*) con garantía de que todos los saldos serían reconocidos con indexación a la fecha efectiva del pago (fl° 73 *ibid.*)

Magistrada Ponente: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Radicado No: [110013105031 2022 00343 01](#)

31 de enero de 2024

Contrato de trabajo a término indefinido

En ese orden de ideas, las partes estaban habilitadas para pactar un salario inferior al que traían en la anterior contratación, sin que se requiriera de las exigencias probatorias que le impuso la juzgadora de primer grado al



empleador, porque, aun con normalidad económica, las partes pueden disponer el valor de la retribución, sin afectar el mínimo legal o extralegal previsto en algún instrumento colectivo -que aquí no está demostrado-, y por ello, los contratantes podían pasar de un salario de \$3.400.000 en el primer contrato, a uno de \$3.000.000 en el segundo, pues el ordenamiento jurídico lo permitía.

Así las cosas, aunque la juzgadora de primera instancia podía analizar el reajuste salarial y prestacional del último contrato, en virtud de las facultades extra y ultra petita del artículo 50 del CPT y de la SS, porque los hechos que dieron lugar a ello fueron debatidos en dicha instancia, incluso, como una facultad *minus petita* (SL1045-2022) al tener en cuenta el último vínculo ante la negativa de un único contrato sin solución de continuidad, lo cierto es que, frente a la posibilidad de novación del salario con el posterior contrato, no procedía el aludido reajuste salarial y prestacional, lo que conduce a revocar la decisión condenatoria en su integridad, esto es, el reconocimiento de las diferencias ordenadas, y por lo mismo, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, porque el empleador, a la finalización del vínculo laboral, no le adeuda saldos que implicaran un equilibrio salarial y prestacional.

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**

Radicado No: [110013105-010-2021-00613-02](#)

6 de febrero de 2024

Fuero sindical – acción de reintegro

Concluye entonces la Sala que el accionante en efecto fue elegido como miembro principal de la Comisión de Estabilidad, por lo que en los términos del fuero sindical convencional, es viable afirmar que la designación del actor permite cobijarlo de la de esta garantía foral que consagra la Convención Colectiva de Trabajo de 1993, la cual se itera se encuentra prevista para un miembro de la Comisión de Estabilidad, y que para el caso del promotor de la acción es aplicable precisamente por haber sido designado como miembro principal pues del señor Patricio Lombo se indica que era suplente, según carta cambios en la junta directiva y comisiones, antes citada con fecha del 3 de diciembre de 2020 y con datos de envió de correo al “7 dic 2020 a las 8:33” al correo “Unidad de Talento Humano personal@fuac.edu.co”, por lo tanto, debe



entenderse que el fuero sindical operó y era oponible al empleador después de las respectivas comunicaciones.

Por tanto, la Fundación Universidad Autónoma de Colombia no demostró estar relevada de la obligación constitucional y legal de solicitar ante la autoridad judicial la autorización del despido del señor José Mauricio Aldana Torres en los términos señalados en el artículo 405 del CST, debido a la calidad de aforado, sin que se advirtiera la configuración de ninguna de las causales establecidas en el artículo 411 del CST, siendo estos los únicos casos que la norma laboral faculta al empleador de dar por terminado el vínculo laboral a un trabajador amparado por el referido fuero constitucional, sin previa autorización judicial.

En suma, era obligación de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia acudir al juez del trabajo para solicitar la autorización de finalizar el contrato de trabajo del señor Aldana Torres, lo cual no aconteció o no se encuentra demostrado en las presentes diligencias; por tanto, es procedente el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación, como resguardo al derecho de libertad y asociación sindical, lo que conlleva a confirmar la providencia apelada. Sin costas en esta instancia.

Magistrada Ponente: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Radicado No: [0037 2020 00374 01](#)

9 de febrero de 2024

Fuero sindical – acción de reintegro

Así las cosas, e insistiendo la Sala en que no mutó la modalidad del contrato de trabajo inicialmente estipulado entre las partes, el demandante no fue despedido, lo que se corrobora con la misiva que le comunicó el empleador sobre la no renovación del vínculo, pues, el nexo laboral entre las partes terminó por expiración del plazo pactado, que es un modo legal de terminación previsto en el artículo 61, literal c) del CST, como lo refiere la CSJ en entre otras, en la sentencia STL310-2020, para concluir que no es que el trabajador no tenga la protección foral, sino que el fuero no invalida la terminación del contrato de trabajo por la expiración del plazo fijo pactado.
